

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00310-00²
DEMANDANTE: REMEDIOS DAVID LÓPEZ
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora Remedios David López, identificada con C.C. N°. 26.868.744, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiFmTb-B9JFmRQgefpmI8oB1T8LV9QIMmFuO_EkcgKPbA?e=wqbbLp

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“1) Declarar la nulidad del acto administrativo OFICIO 2018-0039900 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó las peticiones solicitadas por mi mandante.

2) como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la sustitución de asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precias al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignación básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1999, 2002 y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

3) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1999 en adelante hasta la fecha en la que sea reconocido el derecho precitado.

4) Ordenar el pago de los intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 de 24 de marzo de 1999).

5) Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho. ”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen:

1. Al señor Mariano ramos Olaya (†) le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución N°. 389 del 13 de mayo de 1966.
2. Mediante la Resolución N°. 8952 de 28 de octubre 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Remedio David López.
3. La asignación de retiro que percibe el demandante para los años 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia desfavorable.
4. El día 10 de abril de 2018, la demandante, mediante derecho de petición, solicitó ante CREMIL el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1999, 2002 y 2004.

5. Mediante Oficio N°. 2018-39900 de fecha 18 de abril de 2018, resolvió desfavorablemente la petición presentada por la demandante.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 3, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional.

De orden Legal: Ley 238 de 1995, artículo 1; Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279 en su párrafo 4º; Ley 4ª de 1992, artículo 2º literal a; y artículo 84 del C.C.A.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, como quiera que la entidad demandada no puede realizar incrementos sobre las asignaciones de retiro por debajo del IPC, porque ello trasgrede los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Precisa que de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, es producente dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien es cierto al personal de la Fuerza Pública es regido por una normatividad de carácter especial, también lo que es que dicho régimen no lo puede colocar en una situación inequitativa desfavorable, vulnerando de esta manera el principio de igualdad, consagrado en la norma superior, debiendo reajustársele la asignación, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación porcentual del IPC.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en consideración a los argumentos que se exponen de manera abreviada a continuación:

- Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que

³ Documento 6 del expediente digital.

anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

- A las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se les aplica el principio de oscilación, el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión o concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte actora⁵: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda.

La **parte demandada** y el agente del **ministerio público** guardaron silencio.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: si la señora Remedios David López tiene derecho a que le sea reajustada su asignación de retiro para los años 1999, 2002, y 2004, con el IPC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según lo pretendido en la demanda.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ Documento 9 del expediente digital.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor Mariano Ramos Olaya (†) prestó sus servicios al Ejército Nacional, desempeñando como último cargo y grado el de Cabo Segundo (páginas 37-39 del documento de demanda del expediente digital).
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, mediante Acuerdo N°. 389 de 13 de mayo de 1966, le reconoció al señor Mariano Ramos Olaya (†) una Asignación Mensual de Retiro, aprobado mediante la Resolución N°. 05268 de 11 de agosto de 1966 (páginas 40-43 del documento de demanda del expediente digital).
3. Con ocasión del fallecimiento del señor Mariano Ramos Olaya, la entidad demandada, mediante Resolución N°. 8932 de 28 de octubre de 2014, reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora Remedios David López (páginas 44-47 del documento de demanda del expediente digital).
4. El día 10 de abril de 2018, la demandante solicitó ante a la entidad demandada, a través de derecho de petición, el reajuste de su asignación de retiro en los porcentajes del IPC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (páginas 29-30 del documento de demanda del expediente digital).
5. La entidad demandada mediante Oficio No. 2018-39900 de 18 de abril de 2018, negó el derecho pretendido por la señora Remedios David López (folios páginas 32-34 del documento de la demanda del expediente digital).

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Corresponde establecer si el Régimen General de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el **artículo 169 del Decreto 1211 de 1990**.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso:

“**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;(...)”

Según lo anterior, la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 (Art.279) ha indicado que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están excluidos del sistema integral de seguridad social; sin embargo, la Ley 238 de 1995 (Art.1 parágrafo 4) señaló:

ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos** determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Resalta el Juzgado)

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, o el principio de oscilación, siempre y cuando aquel no sea inferior al IPC, pues en todo caso, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado, en reciente sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶:

“(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho

⁶ Consejo de Estado, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

(...)"

Más recientemente el Consejo de Estado⁷ sostuvo:

Tesis jurisprudencial vigente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.

- La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Fecha: 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 2500023250002010005111 01. Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

- La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares.”

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en el marco normativo, encuentra este Despacho que a la parte actora, le asiste la razón en lo concerniente a reajustar la sustitución de asignación de retiro que percibe la señora Remedios David López, aplicando el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que modificó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se demostró dentro del proceso que CREMIL, incrementó la mencionada prestación por un valor inferior al IPC causado en el año anterior, como se denota en el siguiente cuadro comparativo.

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC		
AÑOS	AUMENTO	IPC
1999	14.96%	16.70%
2002	6.00%	7,65%
2004	6,49%	6,49%

Según el cuadro anterior, encuentra el Despacho que efectivamente para los años **1999 y 2002** el incremento realizado por la demandada a la sustitución de asignación de retiro que percibe la señora REMEDIOS DAVID LÓPEZ, no logra corresponder a la variación porcentual del IPC calculado para el año inmediatamente anterior.

Por lo antes indicado, la entidad demandada, deberá efectuar el reajuste de la asignación de retiro para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que para estos años su incremento fue inferior al índice de precios al consumidor, siendo

desfavorable la aplicación del principio de oscilación, circunstancia que implica la vulneración de derechos del orden constitucional.

Se precisa que si bien en la demanda se pretende el reajuste de la asignación de retiro del demandante desde el año 2004, lo cierto, es que dicho reconocimiento no puede ordenarse en los términos allí solicitados, como quiera que la en dicho año no existió diferencia alguna entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor del año anterior.

Según las consideraciones del H. Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011⁸, el reajuste pensional aquí ordenado tiene incidencia en el incremento de pagos futuros, en el sentido que la base pensional se ha ido modificando con la aplicación del I.P.C.

Decisión.

De conformidad con las razones anteriores, el Despacho estima que el acto acusado no se ajustó, a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que está incurso en causal de nulidad que desvirtúa su presunción de legalidad, razón por la cual se declarara la nulidad parcial del mismo, en lo relacionado con la negativa de reajustar la asignación de retiro del demandante.

Prescripción.

Finalmente, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004⁹.

Sobre la prescripción cuatrienal, se atiende que el Honorable Consejo de Estado, en fallo de septiembre 4 de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Expediente: 2007 00107(0628-08), señaló que el Presidente de la República, cuando expidió el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09, Actor: Javier Medina Baena, Demandado: Caja De Sueldos de Retiro de La Policía Nacional

⁹ **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

desarrolló la Ley 923 de 2004, excedió los términos de la misma y por lo mismo, deberá seguirse aplicando la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

No obstante, mediante sentencia de 10 de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Estado¹⁰, al estudiar la nulidad de del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, concluyó que aquel “no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004”, por tanto, concluyo que no había lugar a declarar la nulidad de la norma estudiada.

Amén de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el fenómeno de la prescripción es una sanción a la inactividad de la parte interesada y, que la solicitud de reajuste de la pensión fue presentada el **10 de abril de 2018**, se tiene que las diferencias Pensionales con anterioridad al **10 de abril de 2015**, se encuentran prescritas.

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad accionada deberá dar aplicación a la fórmula acogida por el Honorable Consejo de Estado, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de este providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”¹¹

¹⁰ CE, SCA, S2, Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015) Demandante: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹¹ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2018-39900 de 18 de abril de 2018, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- respecto de la negativa de reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC a la señora REMEDIOS DAVID LÓPEZ, identificada con C.C. N°. 26.868.744.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a:

TERCERO. a) Reajustar la asignación de retiro que percibe la señora REMEDIOS DAVID LÓPEZ, identificada con C.C. N°. 26.868.744, correspondiente a los años 1999 y 2002, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

CUARTO. b) Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las **mesadas** de la sustitución de asignación de retiro, pagadas al accionante señora REMEDIOS DAVID LÓPEZ, identificada con C.C. N°. 26.868.744., teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su asignación de retiro y el incremento ordenado anualmente según el IPC, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

c) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de abril de 2015**, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

SEXTO. Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EXPEDIENTE N°. 11001-33-42-046-2019-00310-00
DEMANDANTE: REMEDIOS DAVID LÓPEZ
DEMANDADO: CREMIL

Código de verificación:

059ac7da5d57a558fefda94008817ebc7f65805472e16d546200006330735795

Documento generado en 05/02/2021 09:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>